EXPEDIENTE: JI-02/2013 y su

acumulado JDCE-03/2013

PROMOVENTE: MARTHA REYES

CONTRERAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

La Comisión Plural de Regidores, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc,

Colima, y otras.

MAGISTRADO PONENTE: Lic.

Rigoberto Suárez Bravo

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: Lic. José Antonio

Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con clave JI-02/2013 y su acumulado JDCE-03/2013, relativos al Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral respectivamente, promovidos por la ciudadana MARTHA REYES CONTRERAS, en contra del dictamen efectuado por la Comisión Plural de Regidores, el pasado 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce y aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, el 19 diecinueve del mismo mes y año, así como lo relativo a la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, con el fin de elegir al Comisario de la población de Chiapa, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en sus demandas y demás constancias que integran los expedientes citados al rubro, se desprende lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce se celebraron elecciones en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, para elegir a las autoridades auxiliares para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellas la elección de la Comisaría Municipal de Chiapa, perteneciente a esa municipalidad.
- 2. Escrutinio y Cómputo. En la misma fecha, al término de la jornada electoral la mesa receptora única realizó el escrutinio y cómputo

correspondiente y, como consta en actas, la formula representada por la ciudadana MARTHA REYES CONTRERAS obtuvo la mayoría de votos.

3. Dictamen de la Comisión Plural del Cabildo de los resultados de autoridades auxiliares y apertura de paquetes electorales. El 17 diecisiete de diciembre siguiente, la Comisión Plural del Cabildo se reunió para revisar la elección y realizar el cómputo final correspondiente, acordando abrir las urnas en las que hubiera actas de incidencias para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Dados los resultados del escrutinio y cómputo realizado por la Comisión Plural del Cabildo, acordó anular la elección y convocar a elecciones extraordinarias en la localidad de Chiapa, siendo aprobado dicho acuerdo por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en sesión celebrada el 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

- 4. Presentación de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral. Los días 21 veintiuno y 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibieron en este Tribunal Electoral, escritos signados por la ciudadana MARTHA REYES CONTRERAS, quien por su propio derecho interpuso sendos Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, y otras autoridades, relativos al proceso de elección de las autoridades auxiliares en la localidad de Chiapa.
- 5. Convocatoria a Elección Extraordinaria de Autoridades Auxiliares. El 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, publicó la convocatoria para la elección extraordinaria de la Comisaría Municipal de Chiapa.
- 6. Radicación. El 7 siete de enero de 2013 dos mil trece, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de los escritos y anexos recibidos en la Secretaría General de este tribunal, dictándose auto de radicación mediante el cual se ordena formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves número JDCE-02/2013 y JDCE-03/2013 por

ser los que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral.

Del mismo modo, el mencionado funcionario revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no encuadraban en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 32 del ordenamiento legal antes citado.

- **7. Tercero Interesado.** El 8 ocho de enero de 2013 dos mil trece, se fijó en los estrados de este tribunal por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas cédulas de publicación, para hacer del conocimiento público de la interposición de los presentes Juicios, compareciendo como tercero interesado ciudadano SERGIO PEÑA OLIVERA, mediante escrito del 16 dieciséis de los corrientes.
- 8. Admisión y Turno. El 11 once de enero del año en curso, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del período de interproceso 2013 dos mil trece, se resolvió por unanimidad de votos la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral claves número JDCE-02/2013 y JDCE-03/2013 interpuestos, así como el reencauzamiento del primero de ellos a Juicio de Inconformidad con la clave número JI-02/2013. Acto seguido, mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente el Magistrado Numerario Rigoberto Suárez Bravo.
- **9. Cierre de Instrucción.** Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto del 24 veinticuatro de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 10., 40., 50., incisos c) y d), 22, 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 10., 70., último párrafo y

47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos por la ciudadana MARTHA REYES CONTRERAS, por su propio derecho y en su calidad de candidata a la Comisaría Municipal de Chiapa, para controvertir los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores, relativos al proceso de elección de autoridades auxiliares en la población de Chiapa, Municipio de Cuauhtémoc, Colima para el período constitucional 2012-2015.

Sirve además de sustento sobre el particular, el precedente constituido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en esencia aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares, así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, rubro es: "ACTOS **MATERIALMENTE** 110. cuyo ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 90., fracciones I y III, 11, 12, 21, 56 y 65 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, y que dio lugar a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el 8 ocho de enero del año en curso, se arribó a la conclusión de que los Juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y

12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, los actos reclamados son entre otros, el Acta de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual aprobó anular la elección y convocar a elecciones extraordinarias; el Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual aprobó aquél.

En consecuencia es inconcuso, para este órgano jurisdiccional, que los medios de impugnación que nos ocupan y que se presentaran el 21 veintiuno y 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, respectivamente, se encuentran interpuestos oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y dentro de las horas hábiles del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

- 2. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que las demandas de los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indica el nombre de la actora y su domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa de los acuerdos que se impugnan y de las autoridades responsables; hace mención de los hechos y agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora.
- 3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 90., fracción III, 58 y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición de los presentes medios de impugnación correspondes a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la ciudadana

MARTHA REYES CONTRERAS, fue candidata a la Comisaría Municipal de Chiapa, lo cual acreditó con la constancia expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, promoviendo por su propio derecho, por lo que se encuentra legitimada para interponer los presentes Juicios.

TERCERO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte la existencia de conexidad en actores, autoridades responsables y causa en los recursos identificados con la clave **JI-02/2013** y **JDCE-03/2013**, en virtud de que la actora aduce en lo medular, motivos de inconformidad y pretensiones semejantes por parte de las mencionadas autoridades responsables.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 6º, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, con fecha 14 catorce de enero del año en curso, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-03/2013** al Juicio de Inconformidad **JI-02/2013**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto; en virtud de la similitud en los agravios formulados en cada uno de ellos

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si el escrutinio y cómputo de la elección de la Comisaría de la población de Chiapa, realizado por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, el 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce; el acuerdo emitido por la citada comisión para anular la elección y celebrar una extraordinaria; la aprobación de tal acuerdo por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en la cuarta sesión extraordinaria de 19 diecinueve del mismo mes y año que antes se citan; la convocatoria emitida para esos efectos y los actos que de ella se derivan, se encuentran apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben imperar en todo acto de naturaleza electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente se anuncia que no se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente, primero, por

observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia, y, luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no lo establece como uno de los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral.

Sin embargo, con independencia de lo afirmado en el párrafo anterior, para un mejor estudio de la controversia, a continuación se hace una síntesis de los actos que el enjuiciante anuncia que le agravian:

- a). Dice la impugnante que le causa agravio la indebida apertura de paquetes de la mesa receptora única instalada en la comunidad de Chiapa, correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares del proceso 2012, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, así como el nuevo escrutinio y cómputo hecho por la Comisión Plural, pues resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza rectores de la materia, al no contar con facultades para hacerlo, además de haberse dado tal acto sin la presencia de alguno de los candidatos que contendieron para el cargo de Presidente de la Junta Municipal o bien de sus representantes.
- **b).** Refiere le causa agravio el Acuerdo del Cabildo del 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se aprobó la anulación de la elección y celebración de una elección extraordinaria, alegando irregularidades en la jornada electoral, pues a su juicio no existieron incidencias ni protestas que hicieran necesario decretar la nulidad o la celebración de otra elección.
- c). Que al decretarse tal elección extraordinaria para el 23 veintitrés de diciembre del mismo año, no permitió a sus destinatarios enterarse de ella y participar ya que la fecha era muy cercana a la emisión de la convocatoria, lo que violenta en perjuicio de aquéllos y el propio, los principios de certeza jurídica y legalidad, además de que se materializa un hecho de imposible reparación, además de que acota la su participación.
- d). Insiste en que también le causa agravio la indebida apertura del paquete electoral de la mesa receptora instalada en la comunidad de Chiapa, para recibir la votación de la elección de Autoridades Auxiliares del proceso 2012 dos mil doce, así como el nuevo escrutinio y cómputo hecho por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, porque de acuerdo a la

fracción II, del artículo 255 del Código Electoral del Estado, de aplicación supletoria, sólo debe practicarse nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de cada casilla cuando los resultados de las actas no coincidan; no exista acta final del escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla; se detecten elementos evidentes en las actas que generen la duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación; todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, que en el caso es el candidato, y que el numero de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas; supuestos que conforme a su criterio no se configuran, porque nada menos, los integrantes de la mesa receptora, asentaron en sus actas finales que no se presentó incidente alguno durante la jornada comicial o escrutinio y cómputo, además de que tales actas fueron firmadas por los representantes de los candidatos y Comisionado del H. Cabildo Municipal, siendo así el acto en mención, un acto sin fundamento ni motivación, que según su decir, violenta los principios de certeza y legalidad y el derecho a votar y ser votado, consagrados en los artículos 14, 16 y 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, pues no se respeto la decisión de los ciudadanos de Chiapa, al manipular los sufragios que emitieran, y por consiguiente los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, no son reales.

- e). Sigue diciendo que le agravia el actuar de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, porque además de las irregularidades planteadas, la apertura del los paquetes junto con el nuevo escrutinio y cómputo lo realizo fuera del tiempo normado, ya que la llevó a cabo el 18 de dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, y no en forma inmediata como lo dispone el artículo 12°, fracción XII, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, con lo que cometió una violación grave y manifiesta a los principios rectores de legalidad y certeza que deben imperar en la materia electoral.
- f). Que le causa agravio el acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, del 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que avala el cómputo final de votos de la localidad de Chiapa, realizada

por la Comisión Plural, y ordena la celebración de una elección extraordinaria por supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de la mesa receptora única instalada en la comunidad de referencia el 16 dieciséis del mes y año que antes se citan, cuando resulta que las actas aludidas fueron elaboradas y firmadas por sus integrantes en compañía de los representantes de los candidatos y Comisionado del H. Cabildo Municipal, y de ellas no se desprende la existencia de incidentes o protestas presentadas que hicieran necesario decretar la nulidad o celebración de otra elección, lo que viola en su contra los principios de certeza jurídica y legalidad.

- g). Refiere el inconforme que también le causan agravios el acuerdo y convocatoria citados en los dos incisos anteriores porque bajo protesta de decir verdad tales actos nunca le fueron notificados conforme a las formalidades legales, otorgando ilegalmente el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, el nombramiento al ciudadano Sergio Peña Olivera como Comisario de Chiapa.
- h). Que el acuerdo referido en el inciso e), causa agravio al enjuiciante porque el Cabildo incumple con lo dispuesto en el artículo 12° fracción III, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las juntas y comisarias municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, en todo caso la convocatoria debería ser aprobada y publicada cuando menos con 15 días de anticipación a la elección y concluir el plazo para registro con 8 días antes de la misma; plazos que no se respetaron.
- i). Dice el inconforme que le agravia la convocatoria en cuestión porque es violatoria de sus derechos civiles y políticos ya que en su punto III, inciso A), señala que: Sólo podrán participar los candidatos presidentes ya registrados en la contienda pasada, lo cual contraría todo principio de legalidad, democracia y participación ciudadana, pues debió haber sido abierta a toda la población.
- j). Por último, la actora señala que el acuerdo de cabildo y convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria le causan agravios, porque no se le hicieron de su conocimiento y por consiguiente no se le dio la oportunidad de participar en el nuevo proceso de elección a ocupar la Comisaria de Chiapa a que tiene derecho, violentándole con ello, sus derechos humanos, el derecho de votar y ser votado consagrados en los artículos 1° y 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Precisado lo anterior se establece que dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios hechos valer por el inconforme, por cuestión de método se estudiarán primeramente y en conjunto los descritos en los incisos a), b), c), d) y f); luego, dependiendo de la calificación que esta autoridad otorgue a tales agravios, decidirá si con ello se da respuesta al resto de las cuestiones planteadas.

Lo anterior también, porque proceder de esta manera no causa afectación a las partes, según criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 88, de la Constitución Política Local; 60 y 61, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 quince de octubre del año de su elección y sus integrantes durarán en su cargo tres años.

También crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando así la participación ciudadana vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días de la toma de posesión del H. ayuntamiento respectivo.

Actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrá las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los

vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el reglamento del gobierno municipal.

Las comisarías municipales, se integran por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes; las juntas municipales se integran con un presidente, un secretario y un tesorero en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes, y las delegaciones estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 once de la citada ley.

En ese sentido, según se advierte de la convocatoria de autos, el cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 88, de la Constitución Política Local; 48, 60 y 61, de la Ley del Municipio Libre y el Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales, el 15 quince de noviembre del año próximo pasado, convoco a la elección de presidente de la Junta Municipal de Chiapa, a celebrarse el 16 de diciembre de ese mismo año.

De acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, en la elección de la autoridad municipal electoral en cita participaron como candidatos: Martha Reyes Contreras y Sergio Peña Olivera. Se instaló la única mesa receptora del voto, y según el acta de escrutinio y cómputo levantada por sus integrantes, se dieron los siguientes resultados:

Mesa receptora única:

Martha Reyes Contreras 190 votos Sergio Peña Olivera 189 votos

Según las minutas de reunión de la Comisión plural del cabildo para las elecciones de autoridades auxiliares, la citada comisión se reunió el 17 y 18 siguientes a la elección con la finalidad de revisar su proceso y llevar a cabo la legitimidad de los candidatos ganadores, pero según se asienta en la primera de ellas, ante la inquietud de una de las boletas que no presentaba de manera precisa la intención del voto acordaron revisar las urnas en donde existían actas de incidentes. Acto seguido fueron revisadas las boletas útiles y nulas de la casilla única, dando como resultado un empate, por lo que se acordó anular la elección y celebrar elección extraordinaria para el domingo 23 veintitrés de diciembre de ese mismo año.

El H. Cabildo Municipal, en su cuarta sesión extraordinaria del 19 diecinueve del mes y año que antes se citan, aprobó el acuerdo aludido en el párrafo anterior; ordenó la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de referencia a celebrarse el 23 veintitrés de diciembre de 2012 dos mil doce, de la que resultó ganador Sergio Peña Olivera al que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, le extendió el nombramiento correspondiente.

Ante ello, dando respuesta a los agravios de la enjuiciante, se precisa a ésta que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 78, fracción I, y 79, del Reglamento Interior del Honorable Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, 10 y 11 del Reglamento que Regula las Elecciones de los Integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales en cita, así como 3° de su reforma publicada el 13 trece de octubre del año próximo pasado, la Comisión Plural a que nos hemos venido refiriendo, sí tendría competencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pues fue designada por el cabildo para organizar y desarrollar el proceso de elección en comento, y por ello le corresponde hacer la declaración de la fórmula ganadora, además de estar obligada a presentar al cabildo un dictamen respecto al asunto que le fue encomendado.

Pero se aclara, los hechos narrados en el párrafo anterior, por sí solos, no facultan a la Comisión Plural para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una la elección. Debe contar con causa legal fundada que justifique la realización de tales actos, como lo afirma el impugnante.

Atento a lo anterior, el artículo 10, segundo párrafo, del Reglamento que Regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales, no faculta a la Comisión Plural para realizar el cómputo final de la elección de las comisarías municipales, pues solamente señala: "El ciudadano que tenga la mayoría de los sufragios, será quien ocupe la titularidad de la Comisaría. Quien obtenga el segundo lugar, pasará a ser Comisario Suplente. Para el caso que exista empate, se realizará nuevamente la elección, y si éste persiste; el Cabildo designará a quien deba fungir como Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente." es decir, lo faculta a recibir el acta de escrutinio y cómputo asentado por los integrantes de la casilla, pero no para realizar el escrutinio y cómputo, por ello, debió verificar primero si los datos del acta o hechos contenidos en el escrito de inconformidad, encuadraban en alguna de

las hipótesis previstas en disposiciones constitucionales, legales o de criterios emitidos por la autoridad electoral competente, que justificaran la realización de tal acto.

Se insiste, conforme a lo señalado por el artículo 10, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales, la Comisión Plural, debió proceder el mismo día en que se celebro la jornada electoral, al cotejo de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo contenida en el paquete electoral con los resultados de la misma acta, que en todo caso obrara en su poder y tomar nota de ello.

El acta de escrutinio y cómputo junto con las minutas del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, que ya han sido citadas, hacen presumir que los resultados de las mismas coincidieron, por tanto la comisión aludida debió asentar ello en tal minuta.

En relación al tema en estudio, se tiene que el artículo 263, del Código electoral del Estado, establece que los Consejos Municipales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

- II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:
- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;

- b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
- c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

(...)

X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(...)

Así que, la Comisión Plural al darse cuenta que la reglamentación municipal no disponía hipótesis alguna, que de acreditarse la facultara a practicar el nuevo escrutinio y cómputo, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en el sentido de que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; atendiendo el contenido del numeral 14 de nuestra Carta Magna, que señala: "En el juicio del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate", a contrario sensu y por analogía pudo sujetarse al contendido de la disposición electoral arábigo 255 que antes se transcribe, y emulando ser un Consejo Municipal en el cómputo distrital de la votación de diputados de mayoría relativa, desarrollar los hechos enmarcados en su fracción I y II.

Y aunque no lo expresa la Comisión Plural, así lo hizo, practico nuevamente el escrutinio y cómputo por acreditarse el supuesto enunciados en su fracción II, al tenerse que fueron 3 los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1 un voto.

Sin embargo, pese a que se actualizaba la fracción de referencia, la comisión estaba obligada a observar las formalidades que reviste el acto a practicarse, entre otros, la debida notificación a los candidatos o a sus representantes para que formularan las observaciones que estimaran pertinentes e hicieran la vigilancia de la efectividad del sufragio, por lo que al no haberse hecho así, el nuevo escrutinio y computo carece de eficacia jurídica

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 447 y 448, con el rubro y texto siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.- La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que

la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Por otra parte, atendiendo a los supuestos contenidos en las fracciones X y XI del mismo ordenamiento legal al que nos hemos venido refiriendo, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, la Comisión Plural no contó ni al inicio de la sesión ni al término del cómputo final de los votos, con petición expresa del representante o candidato que ocupó el segundo lugar en la votación, en cuanto a que en relación al primer lugar, la diferencia era igual o menor a un punto porcentual, y que por tanto procedía practicar nuevamente el escrutinio y cómputo, dado que lo que recibió fue un escrito de inconformidad de parte de Sergio Peña Olivera, planteando una situación distinta, así que no puede decirse que con base a ello se cumplió con las condicionantes que justificaran la realización del acto impugnado.

Además de la disposición legal anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de los casos en que se justifica el escrutinio y cómputo, por parte de la autoridad administrativa dentro de la Tesis XXI/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, a páginas de la 1100 a la 1102 del rubro y texto siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación

recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe

proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

En concordancia a lo anterior, al analizarse por parte de esta autoridad jurisdiccional, la minuta de reunión de la Comisión Plural del Cabildo para las Elecciones de Autoridades Auxiliares, del 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, en ella puede leerse lo siguiente: "... SE SOLICITÓ LA PRESENCIA DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS EN CUANTO A QUE NOS ASESORARA SOBRE EL TEMA DE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE BOLETAS DUDOSAS Y SEÑALÓ QUE EL INSTITUTO ELECTORAL YA TIENE ALFUNOS CRITERIOS PARA HACER VÁLIDO LA INTENCIÓN DEL VOTO, Y LES RECORDÓ DE LA IMPORTANCIA DE OTRAS INSTITUCIONES COMO PARTE DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA RESOLVER ALGUNAS IMPUGNACIONES, ADEMÁS SEÑALÓ DE LA IMPORTANCIA DE LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, DEBE CONTAR CON **CAUSA LEGAL** JUSTIFICADA.

POSTERIORMENTE SE ACUERDA ENTRE ELLOS DE REVISAR LAS URNAS DONDE EXISTAN ACTAS DE INCIDENCIAS Y SE INICIA CON LA LOCALIDAD DE CHIAPA SURGIENDO UNA INQUIETUD ANTE UNA DE LAS BOLETAS QUE NO SE PRESENTA DE MANERA PRECISA LA INTENCIÓN DEL VOTO Y QUE ESTA, ES CONSIDERADA UN VOTO UTIL PARA LA CANDIDATA Y SURGE LA CONTROVERSIA CUANDO SE ABRE EL PAQUETE DE BOLETAS ANULADAS Y NO SE SIGUE EN MISMO CRITERIO PARA DOS VOTOS UTILES DEL CANDIDATO SERGIO PEÑA.

SE SOMETE A APROBACIÓN DE LA COMISIÓN EL DEFINIR LA NULIDAD DEL VOTO, A LO QUE NO SE LLEGO A NINGÚN ACUERDO Y SOLICITAN LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEL MUNICIPIO, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

EN ESE MOMENTO SUGIERE DEFINIR QUE VOTOS SON NULOS Y SEÑALA QUE AL NO UTILIZAR EL MISMO CRITERIO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS SE DEBE TOMAR UNA DECISIÓN A LO QUE PROPONE SE VOTE POR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS, UNA SERÍA RESPALDAR LA INTENCIÓN DEL VOTO Y LA OTRA OPCIÓN ES QUE SOLO SE DEBE DE RECONOCER EL RAYADO SOBRE EL RECUADRO DEL CANDIDATO, ACTO SEGUIDO SE VOTA POR LA PRIMERA PROPUESTA OBTENIENDO 5 VOTOS...

ANTE LOS ACONTECIMIENTOS DEL ANÁLISIS ELECTORAL DE LA LOCALIDAD DE CHIAPA, SE CONSIDERA UN EMPATE Y EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 SE CONTINUARA CON LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PLURAL DE AUTORIDADES A LAS 11:00 HRS A.M"

También se puede leer en el informe rendido por las responsables Comisión Plural, el Cabildo y la Presidenta Municipal, que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, fue atendiendo a las inconformidades de los candidatos, que según aclararon, consistió en el escrito presentado por Sergio Peña Olivera, al que se dio respuesta dentro del acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Cabildo, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el texto siguiente:"... POSTERIORMENTE SEÑALA LA C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO LA LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA DE LA SITUACIÓN EN LAS LOCALIDADES DE QUESERÍA Y CHIAPA, Y ANTE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PROCESOS DE ESAS DOS LOCALIDADES, LA COMISIÓN QUE FUE AUTORIZADA POR EL H. CABILDO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE FORMA LEGAL Y DEMOCRÁTICA DECIDIERON VOTAR POR UNANIMIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL DÍA 23 DICIEMBRE DE 2012. PROPUESTA QUE SE LLEVA ANTE EL H. CABILDO Y SE SOMETE A SU APROBACIÓN SIENDO ÉSTA POR MAYORÍA CON SIETE VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA... DE LOS REGIDORES CÉSAR FAZIO VELASCO Y RAFAEL VALDOVINOS..."

Como se ve en el párrafo relativo en la minuta y actas transcritas, la Comisión Plural realizó el acto impugnado a que nos hemos venido refiriendo, solamente invocando a las incidencias e inconformidades presentadas para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, sin emitir ninguna resolución en la que fundara y motivara su justificación para realizar el acto aquí controvertido.

Atento a ello, la responsable tenía el deber de expresar por escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la norma que los contiene, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y del mismo modo motivar su acto exponiendo las razones por las cuales dicha autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, por tanto, a juicio de esta autoridad es que resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, que disponen:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Además, sirve de apoyo a lo anterior la tesis en materia común identificada con la clave 1a. K XIV/2005 y emitida por la Primera Sala Ordinaria, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO,

LA RESPECTIVA FRACCIÓN , INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Sobre este mismo tema, cabe decir que los actos electorales realizados en cada una de las etapas del proceso, se tornan en definitivos, y si el escrutinio y cómputo se realiza exclusivamente por los miembros de la mesa directiva, sólo puede realizarlos una autoridad diferente si se surten ciertas hipótesis. Lo anterior tiene sustento en la tesis XXIII/99, emitida por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, a páginas 1105 y 1106 del rubro y texto siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Además de lo anterior, de la documental pública que obra en el expediente (a foja 152) consistente en la minuta de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se desprende que la Comisión plural, hasta esa fecha procedió al cómputo final de la votación y no el mismo día como estaba obligada; omitió hacer la suma correspondiente conforme al acta de escrutinio de la mesa receptora en dicha elección; no hizo la declaración correspondiente de la fórmula triunfadora; no hizo la debida publicación de los resultados obtenidos, faltando a lo previsto en el artículo 12, fracción XII, del reglamento regulador de tal elección.

Aunado a ello, indebidamente lo que sí hizo fue realizar el nuevo escrutinio y cómputo, aprobó declarar nula la elección y acordó celebrar una elección extraordinaria, violando con ello los derechos político-electorales del recurrente, en su vertiente de voto pasivo, pues aun cuando resulto electo mediante el voto ciudadano, en contravención al artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, con tal acto no se le permitió el acceso al cargo al que tiene derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 274 y 275 del rubro y texto siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En consecuencia, por lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia, resultan fundados los agravios expresados por el inconforme, que fueran marcados con los incisos a), b), c), d), f) y g), con lo que se da respuesta al resto de ellos y alegatos formulados por el tercero interesado Sergio Peña Olivera.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara inválido el escrutinio y cómputo de la elección de la Comisaría Municipal de Chiapa, del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Comisión Plural del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; se revoca el acuerdo emitido por dicha comisión, aprobado por el cabildo aludido por el que se anuló la elección y se convocó la elección extraordinaria; se declara válida la elección para la Comisaría Municipal de Chiapa, del 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce y ganadora con 190 votos a la fórmula encabezada por Martha Reyes Contreras; se restituye a ésta de sus derechos político electorales que le fueron violados por parte de las responsables, y se dejan insubsistentes todos los actos posteriores realizados por las responsables, derivados de los acuerdos del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre antes referido; se ordena se expidan las constancias de nombramiento a favor de la fórmula encabezada por la ciudadana Martha Reyes Contreras, en términos del artículo 11, del Reglamento que Regula Las Elecciones de los Integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado el 07 siete de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a quienes se les deberá tomar la protesta de ley para que de manera inmediata tomen posesión del cargo para el que fueron electos.

Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que haya tomado y firmado el ciudadano Sergio Peña Olivera en el ejercicio de su encargo como Comisario de Chiapa, Municipio de Cuauhtémoc, hasta la notificación de esta sentencia.

Lo anterior, también con apoyo a la tesis de jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 448, 449 y 450, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar directivas de casilla: máxime cuando mesas tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección. haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte se señala que con los argumentos dados por esta autoridad dentro del presente considerando, se da respuesta también a los agravios contenidos en el resto de los incisos y alegatos formulados por el tercero interesado Sergio Peña Olivera.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por la ciudadana MARTHA REYES CONTRERAS.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara inválido el escrutinio y cómputo de la elección de la Comisaría Municipal de Chiapa, del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, colima.

TERCERO. Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Plural, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por el que se anuló la elección y se convocó a elección extraordinaria.

CUARTO. Se declara valida la elección de la Comisaría Municipal de Chiapa, Municipio de Cuauhtémoc, del 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce y ganadora con 190 votos a la fórmula encabezada por MARTHA REYES CONTRERAS.

QUINTO. Se restituye de sus derechos político electorales que le fueron violados por parte de las responsables, a la ciudadana Martha Reyes Contreras, y se dejan insubsistentes todos los actos posteriores realizados por las responsables, derivados del acuerdo del 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre antes referidos, sin perjuicio de los acuerdos que haya tomado y firmado el ciudadano SERGIO PEÑA OLIVERA en el ejercicio de su encargo como Comisario de Chiapa, Municipio de Cuauhtémoc, hasta el surtimiento de efectos legales de la notificación de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena se expidan las constancias de nombramiento a favor de dicha fórmula, en términos del artículo 11, del Reglamento que Regula las Elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado el 07 siete de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a quienes se les deberá tomar la protesta de ley para que de manera inmediata tomen posesión del cargo para el que fueron electos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor, las autoridades señaladas responsables y al tercero interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Magistrada Supernumeraria en Funciones, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, celebrada el día 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO MA. ELENA DÍAZ RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS